

**Resolución número 1248.** Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 12:10 horas del 02 de enero de 2024.

Visto el recurso de apelación interpuesto por la señora Laura Álvarez Zarnosvki, en escrito recibido en el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral en fecha 27 de diciembre de 2023, y tenido por presentado a partir de las 07:00 horas del día de hoy, actuando en su condición de Tesorera propietaria del Comité Ejecutivo del partido Liberal Progresista, en adelante PLP, contra la resolución número 1215, dictada a las 15:44 horas del viernes 22 de diciembre de 2023, y notificada a las 18:37 horas de ese mismo día, con ocasión de la tramitación de las solicitudes números 2140, 2141, 2144, 2145, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, y 2160, presentadas ante este Programa Electoral, se resuelve:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO: Sobre la admisibilidad del recurso y la omisión de interposición del recurso de revocatoria.** El artículo 14 del *Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, decreto número 7-2013 del Tribunal Supremo de Elecciones y sus reformas, establece lo siguiente en materia recursiva:

**“Artículo 14.- DE LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL.** *Contra la resolución que dictare la correspondiente jefatura del Cuerpo Nacional de Delegados, concediendo o denegando un permiso, cabrá el recurso de revocatoria y subsidiariamente el de apelación ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Ambos se presentarán ante el funcionario que dictó la resolución, quien resolverá sobre la revocatoria a la brevedad posible y, si no fuera de recibo el alegato planteado, la apelación presentada en tiempo se elevará inmediatamente a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.*

*El término para recurrir será de tres días contados a partir del día hábil posterior al envío de la resolución respectiva.*

*Estarán legitimadas para recurrir las personas autorizadas en este reglamento para solicitar las autorizaciones aquí reguladas.”.*

La norma reglamentaria en mención establece dentro de los medios de impugnación la revocatoria y, de manera subsidiaria, la apelación. En su escrito, el PLP no hace mención alguna al primero de ellos, sino que, de una vez, se alza en contra de lo dispuesto en la resolución 1215 arriba referida. Esta situación está regulada expresamente en el numeral 66.3. del Código Procesal Civil vigente, normativa aplicable de manera supletoria en estos casos, señalando lo siguiente:

#### **“ARTÍCULO 66.- Recurso de revocatoria**

(...)

**66.3 Revocatoria y apelación conjuntas.** *En los casos en que además del recurso de revocatoria sea procedente el de apelación, la interposición de este*

*implicará siempre la interposición del de revocatoria de forma concomitante, aunque no se pida expresamente. En el mismo pronunciamiento se resolverá sobre la revocatoria y la admisión de la apelación.”.*

En suma, la omisión del PLP no genera más consecuencia que la de tener por presentado, para estos efectos, el recurso de revocatoria contra lo resuelto por este Programa Electoral. Lo anterior es plenamente compatible con las valoraciones de fondo dispuestas por el Tribunal Supremo de Elecciones al tenerse como *“parte sustancial del debido proceso garantizado en el Derecho de la Constitución, ... el derecho a recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales, que tienen efecto propio. Así, le asiste, en este caso al Partido Renovación Costarricense, el derecho a que la instancia que dictó las resoluciones que denegaron la inscripción de algunas de sus nóminas de regidores, considere sus alegatos a efecto de revocar la decisión adoptada o mantenerla.”* (voto 5266-E3-2009, de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009).

Siendo así, la gestión recursiva de la revocatoria se ajusta plenamente a lo dispuesto en el artículo 14 del reglamento 7-2013 arriba citado. Se tiene por acreditada la presentación en tiempo, así como que la señora Álvarez Zarnosvki, aquí firmante, está legitimada para hacerlo en razón de su condición de Tesorera propietaria del PLP, cumpliendo además con la forma que se exige para este tipo de trámites.

**SEGUNDO: Objeto del recurso.** La agrupación recurrente, en lo conducente y de manera textual, señala en su escrito:

*“En la resolución recibida indican que fueron rechazadas ya que no se presentaron con al menos doce días hábiles como lo establece el reglamento, sin embargo, las solicitudes fueron enviadas el Lunes 18 de Diciembre 2023, al ser doce días hábiles se cumplen el Viernes 05 de enero del 2024, a continuación se desglosan los días:*

<b>Lunes 18 de Diciembre 2023:</b>	<b>Envió de actividades</b>
<b>Martes 19 de Diciembre 2023:</b>	<b>un día hábil</b>
<b>Miércoles 20 de Diciembre 2023:</b>	<b>dos días hábiles</b>
<b>Jueves 21 de Diciembre 2023:</b>	<b>tres días hábiles</b>
<b>Viernes 22 de Diciembre 2023:</b>	<b>cuatro días hábiles</b>
<b>Sábado 23 de Diciembre 2023:</b>	<b>Feriado</b>
<b>Domingo 24 de Diciembre 2023:</b>	<b>Feriado</b>
<b>Lunes 25 de Diciembre 2023:</b>	<b>Feriado</b>
<b>Martes 26 de Diciembre 2023:</b>	<b>cinco días hábiles</b>
<b>Miércoles 27 de Diciembre 2023:</b>	<b>seis días hábiles</b>
<b>Jueves 28 de Diciembre 2023:</b>	<b>siete días hábiles</b>
<b>Viernes 29 de Diciembre 2023:</b>	<b>ocho días hábiles</b>
<b>Sábado 30 de Diciembre 2023:</b>	<b>Feriado</b>
<b>Domingo 31 de Diciembre 2023:</b>	<b>Feriado</b>
<b>Lunes 1 de Enero 2024:</b>	<b>Feriado</b>
<b>Martes 2 de Enero 2024:</b>	<b>nueve días hábiles</b>
<b>Miércoles 3 de Enero 2024:</b>	<b>diez días hábiles</b>

**Jueves 4 Enero 2024:**  
**Viernes 5 Enero 2024:**

**once días hábiles**  
**doce días hábiles**

*Con lo anterior se solicita realizar una revisión de todas las actividades anteriormente mencionadas ya que se cumple con lo establecido por el reglamento.”.*

**TERCERO: Sobre el fundamento y contenido del recurso.** Esta Administración Electoral, una vez revisado el escrito de interposición, concluye que el PLP no lleva razón en su gestión recursiva.

El párrafo primero del artículo 4 del reglamento 7-2013 del TSE, normativa que regula el trámite de presentación de solicitudes para obtener la autorización administrativa que prevé el artículo 137 del Código Electoral para este tipo de actividades, dispone lo siguiente:

**“Artículo 4.- DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN Y SU PRESENTACIÓN.** *Las solicitudes de autorización podrán ser presentadas ante el Cuerpo Nacional de Delegados desde un mes antes a la fecha de la convocatoria de la elección correspondiente y al menos con doce días hábiles de antelación a la celebración de la actividad. Este último plazo contado a partir del día hábil siguiente de la presentación o envío de la solicitud, quedando excluido del cómputo de este el día de la actividad. Las solicitudes que se presenten fuera de dichos plazos serán rechazadas de plano. ...”.*

Bajo esta consideración, los 12 días exigidos -que son hábiles y no naturales- deben contarse a partir del siguiente día hábil de presentada la solicitud, quedando excluido del cómputo del referido plazo el día de la actividad.

De conformidad con el calendario que se incluye acá de seguido, se tiene claridad de que la metodología de cálculo empleada por el PLP es errónea:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	X	X
25	26	27	28	29	30	31
X	X	X	X	X	X	X
1	2	3	4	5	6	7
X	<b>5</b>	<b>6</b>	<b>7</b>	<b>8</b>		

Los días marcados con X son tenidos, para estos efectos, como días inhábiles, excluidos expresamente del cómputo por disposición expresa del artículo 4 del decreto 7-2013 antes transcrito. Los días marcados con números del 1 al 8, en negrita y cursiva, corresponden al cómputo en días hábiles, siendo que se tiene que no se cumplió con la antelación reglamentaria de los 12 días hábiles para las actividades a realizarse el próximo sábado 06 y domingo 07, ambos de enero de 2024. Esto por cuanto los días martes 26, miércoles 27, jueves 28, y viernes 29, todos ellos del mes de diciembre de 2023, **no fueron días hábiles** para este Programa Electoral.

En efecto, al amparo del acuerdo firme adoptado en el artículo tercero de la sesión ordinaria número 100-2023, celebrada el 31 de octubre de 2023, por el Tribunal Supremo de Elecciones, se dispuso lo siguiente:

*«Se establece el disfrute general de vacaciones de fin de año para los funcionarios de estos organismos electorales para los días del 26 al 29 de diciembre de 2023, ambos días inclusive. Los funcionarios de las oficinas centrales disfrutarán uno de los anteriores días a título de asueto, en arreglo al decreto que emita el Poder Ejecutivo. Se exceptúa de lo anterior a los funcionarios de la Oficina de Seguridad Integral necesarios para resguardar los bienes e instalaciones de estos organismos electorales, así como a los que sean necesarios para el adecuado mantenimiento de los equipos y sistemas institucionales y en general, a los que, a criterio de los Directores institucionales, deban prestar sus servicios durante tales fechas. Proceda el Departamento de Comunicaciones y Relaciones Públicas con la difusión del presente acuerdo. Comuníquese a los partidos políticos. **ACUERDO FIRME.**»*

**Este acuerdo se comunicó oportunamente a todos los partidos políticos mediante la circular STSE-0016-2023, de fecha 31 de octubre de 2023.**

Al quedar excluido del plazo estos 4 días, se concluye de manera contundente que en este caso, el plazo existente y que se verificó para los efectos de la resolución aquí impugnada fue de 8 días hábiles, y por lo tanto no se cumplió el plazo de los 12 días hábiles de antelación que dispone el artículo 4 del reglamento 7-2013 antes citado. Para que las solicitudes números 2140, 2141, 2144, 2145, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, y 2160 hubieran cumplido con el plazo reglamentario de admisibilidad, debieron haberse presentado el 12 de diciembre de 2023 o en fecha previa, circunstancia que no ocurrió en este caso.

Por tal motivo, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de revocatoria, como en efecto se dispone.

Confirmándose, como se está haciendo, que el rechazo de plano dispuesto en la resolución número 1215 de este Programa Electoral, referente a las solicitudes números 2140, 2141, 2144, 2145, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, y 2160, se ajusta plenamente a las normas legales y reglamentarias que regulan estos trámites, lo procedente es, se reitera, declarar sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra aquella.

**CUARTO: Acerca de la apelación planteada.** Con fundamento en el numeral 14 del decreto 7-2013 de este Tribunal, y por ser ello procedente, se admite el recurso de apelación planteado contra la resolución número 1215 del PASP. En consecuencia, se dispone elevar este asunto de inmediato para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítanse los expedientes de las solicitudes números 2140, 2141, 2144, 2145, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, y 2160 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente.

### **POR TANTO**

Con base en lo expuesto, se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el PUSC contra la resolución número 1215 del Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos* (PASP), a cargo del Cuerpo Nacional de Delegados. Se admite el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, se dispone el envío inmediato del expediente y del recurso de apelación interpuesto para que sea conocido por el Superior, de conformidad con los numerales 220 inciso d), 240 inciso c) y concordantes del Código Electoral. Remítanse los expedientes de las solicitudes números 2140, 2141, 2144, 2145, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, y 2160 a la Secretaría del Tribunal Supremo de Elecciones para lo correspondiente. NOTIFÍQUESE.

f. Sergio Donato  
Delegado Jefe Nacional,  
Cuerpo Nacional de Delegados  
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

